

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2019-0159, sucesión de RAFAEL VARGAS ROA.

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la vocera judicial de la señora LILIANA VARGAS CAMACHO, en contra de la providencia de la providencia del 5 de octubre de 2.022.

### Consideraciones

Alegó la recurrente la abogada recurrente que no desea, ni puede estar designada por el Despacho como partidora en el presente liquidatorio y arguye para ello que, en primer lugar, en la actualidad no se encuentra representando a nadie al interior del proceso, y en segundo lugar, que ella no es auxiliar de la Justicia.

Y claramente frente al cuestionamiento de la inconforme debe decirse que, con independencia de que la representada por ella hubiere transferido la parte que le pudiere corresponder de la herencia a otra persona aquí involucrada, no por ello dicha representada se encuentra desprendida de su condición de heredera. Por ello, esto es, sobreviviendo la condición de heredera de la persona representada por la recurrente, aún dicha representada cuenta con interés para participar en el liquidatorio y de contera la abogada que le defiende cuenta con facultades para intervenir por ella. Ello de un lado.

De otro lado, ya el Superior hizo mención a la seriedad y alcance de la designación de la aquí partidora y como dicha designación no puede ser variada al vaivén del querer de los que aquí intervienen, pues deben atenerse a lo establecido en la pretérita audiencia de presentación de los inventarios y avalúos. Ello puede leerse en la providencia del 3 de septiembre de 2.021, que en lo pertinente ilustró:

*“En lo que toca con la decisión propiamente dicha, no ve la Corporación que la circunstancia en que el juzgado se apoya para retrotraer la actuación resulte suficiente para desconocer la eficacia de lo actuado; y no solo porque no configura ninguna causal de nulidad de aquellas que establece de manera restrictiva el artículo 133 del ordenamiento procesal citado, lo que de suyo basta para disponer su revocatoria, sino porque si bien aquella irregularidad en que pone acento el juzgado pudo tener lugar, **a ojos del Tribunal, no habiendo mediado asperezas de ningún interesado en la sucesión frente al auto que encomendó a la dicha profesional la elaboración del trabajo de partición, es ostensible que toda divergencia que pudiera surgir ahora respecto a ello es abiertamente tardía, pues todo quedó, por razón de ese silencio, saneando las cosas, algo que no debe llamar a extrañeza, si es que, como se sabe, esa designación, en caso de acuerdo, bien podía recaer en aquella profesional; y si los interesados enmudecieron cuando se dio la encomienda, debe entenderse que la consintieron.**”* (Subrayas y negrillas son ajenas al texto de origen).

Finalmente, para llegar al relevo de la partidora designada solo en la actualidad procede ante la hipótesis de que trata el artículo 510 del Código General del Proceso, que reza

lo siguiente: “El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.

En esas condiciones, claramente la recurrente tiene el deber de presentar la partición acompañada a las circunstancias actuales, luego no hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 5 de octubre de 2.022.
2. Se recuerda a la partidora designada Doctora LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, para que en el término de 10 días hábiles, debe rehacer la partición, teniendo en cuenta las cesiones de derechos herenciales aludidas en el auto recurrido.
3. Ingrése el expediente al Despacho para continuar con el trámite una vez se encuentre vencido el término.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00441fa22376f59aac5dd4c67b6749bbe8af299afebb2b450783ab76d793a14**

Documento generado en 15/11/2022 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**